



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 043-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 20 DE ABRIL DE 2022

VISTOS:

- (i) El recurso administrativo interpuesto por la empresa **TURISMO CIVA S.AC.**, con RUC N° 20102427891, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00009897-2022¹ de fecha 16.02.2022, contra la Resolución Directoral N° 0119-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.01.2022, que lo sancionó con una multa de 2.565 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso² de 1.5075 t. del recurso hidrobiológico concha de abanico, por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos, requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 4105-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Acta de Fiscalización N° 13-AFIV-000173 de fecha 04.10.2019, elaborado por los inspectores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción a fojas 07 del expediente.
- 1.2 Posteriormente, mediante Notificación de Cargos N° 2210-2021-PRODUCE/DSF-PA³, efectuada el 18.11.2021, se inició el procedimiento administrativo sancionador al recurrente, entre otros, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00021-2021-PRODUCE/DSF-PA-magonzales, de fecha 15.12.2021⁴, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 119-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.01.2022, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso impuesta en el artículo 1.

³ A fojas 13 del expediente.

⁴ Notificación efectuada el 21.12.2021, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6460-2021-PRODUCE/DS-PA, obrante a fojas 32 del expediente.

- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 119-2022-PRODUCE/DS-PA⁵, de fecha 21.01.2022, sancionó al recurrente por haber incurrido en las infracciones tipificadas en el inciso 3 del artículo 134^o del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante el escrito con Registro N° 00009897-2022 de fecha 16.02.2022, la empresa recurrente interpuso recurso administrativo contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que la Dirección de Sanciones – PA ha impuesto una sanción de 2.565 UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134 “Por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos” el 04.10.2019, siendo su representada una empresa que cuenta con 40 años en el rubro de transporte formal y que asimismo cuenta con un reglamento interno de trabajo, el cual no ha sido observado por los trabajadores al no realizar los controles y protocolos, donde dicha documentación debía ser entregada al conductor del ómnibus al iniciar el viaje. Además, indica que no está permitido la recepción de productos perecibles ni productos marinos, pues el vehículo no cuenta con frigoríficos, para su mantenimiento y conservación.
- 2.2 Así también precisa que la norma, hace referencia a todas las personas naturales y jurídicas que se dediquen al rubro del transporte de productos bivalvos, las mismas que cuentan con los permisos respectivos porque se dedican a esa actividad, lo que no corresponde a su representada, pues no se dedica a esta actividad, solo al transporte de personas y carga. Por lo que su empresa recién toma conocimiento de los hechos a partir de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador el 18.11.2021.
- 2.3 De igual manera, alega que sobre este hecho es considerado falta grave por el reglamento interno de trabajo de su empresa y que de las investigaciones se tiene que el conductor acepta los hechos, que decidió transportar el producto sin el consentimiento de la empresa de transporte. Que, además indica que en el numeral 93.1 artículo 93 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional Administración de Transporte “El conductor del vehículo es el responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta”.
- 2.4 Señala la aplicación del principio de causalidad conforme al numeral 8) del artículo 248 de la Ley del Procedimiento Administrativo General que indica la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, como en el presente caso fue del conductor, sin consentimiento ni permiso de mi representada. La responsabilidad sancionadora de las personas jurídicas, que acepta con normalidad el ordenamiento, no es una excepción a los principios de culpabilidad y de personalidad de las sanciones: se trata de una responsabilidad por acción y culpa propias de la persona jurídica.

⁵ Notificación efectuada el 26.01.2022, mediante la Cédula de Notificación de Personal N° 275-2022 RODUCE/DS-PA y el Acta de Notificación y Aviso N° 017517, a fojas 53 y 54 del expediente.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar la vía correspondiente de tramitación del escrito presentado por la empresa recurrente.
- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente en contra de la Resolución Directoral N° 119-2022-PRODUCE/DS-PA, emitida el 21.01.2022.

IV. ANÁLISIS

4.1 Tramitación del recurso administrativo presentado por la empresa recurrente.

- 4.1.1 En el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley de Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante, TUO de la LPAG) se establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley.
- 4.1.2 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que la reconsideración y la apelación son recursos administrativos.
- 4.1.3 De la misma manera, de acuerdo con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁷ (en adelante, REFSPA), contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones, únicamente procederá el Recurso de Apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa.
- 4.1.4 Así pues, el REFSPA prevé la existencia del Consejo de Apelación de Sanciones que determina una segunda instancia administrativa, para que revise que las decisiones de la Dirección de Sanciones se ajusten a la legalidad y a la vez salvaguardar el derecho de contradicción de los administrados⁸.
- 4.1.5 Por consiguiente, en el presente caso, se considera que, en virtud a los dispositivos legales citados, el escrito con Registro N° 00009897-2022 de fecha 16.02.2022, interpuesto por la empresa recurrente, debe ser encauzado como un recurso de apelación; por lo tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

4.2 Normas Generales

- 4.2.1 Asimismo, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.2.2 Así tenemos que el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o*

⁶ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁷ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁸ En el artículo 30° del REFSPA se señala que el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no **contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización** o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.

- 4.2.3 En ese sentido, el código 3 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, determina como sanción lo siguiente:

Código 3	Grave	Multa
		Decomiso del total del recurso hidrobiológico o producto

- 4.2.4 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.2.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.3 Evaluación de los argumentos del recurso impugnativo

- 4.3.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
 - Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
 - En la línea de lo expuesto, es de indicar que el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, etc., así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
 - En la misma línea, el numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas en el párrafo precedente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo,

establecimientos o plantas industriales, camiones isotérmicos **u otras unidades de transporte**, cámaras frigoríficas; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas. En relación a lo señalado, el numeral 6.3 del citado artículo prescribe que los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados, que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización, se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.

- e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. ...”*
- f) El artículo 14° del REFSPA, señala que: *“Constituyen medios probatorios la **documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización**, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. (Resaltado nuestro)
- g) Por su parte, la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada por el Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE, establece que son responsables directos de su cumplimiento, las personas naturales o jurídicas que, entre otras, realicen actividades de transporte de moluscos bivalvos en el territorio peruano. Asimismo, en el inciso 5 del artículo 77° de la mencionada Norma Sanitaria, establece que constituye infracción: *“Transportar o recepcionar para su procesamiento lotes de moluscos bivalvos vivos sin la declaración de extracción o recolección y/o sin las “etiquetas de extracción o recolección” de los recipientes que los contienen”*.
- h) Por otro lado, según la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, que aprobó la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, sobre el procedimiento para el control del transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados; Item 5.3 *“En el transporte de recursos hidrobiológicos, descartes, residuos o productos pesqueros, la empresa de transporte público es responsable de aquellos recursos que no cuenten con la documentación correspondiente, no tenga un destinatario o no se posible identificar a sus propietarios, de advertir que los recursos transportados no cumplen con las disposiciones legales vigentes, se levantara el reporte de ocurrencias a nombre de la empresa de transporte, debiendo firmarlo el conductor del vehículo”*. (Resaltado nuestro)
- i) En el numeral 6.1 sobre el control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos; en el subnumeral 6.1.1 establece que: *“Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará la guía de remisión, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER)⁹, el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes”*.
- j) Sobre los hechos materia de infracción, en el presente caso la administración aportó como medio probatorio, entre otros, el Acta de Fiscalización Vehículos N° 13-AFIV-000173¹⁰ de fecha 04.10.2019, a horas 00:50, en el cual el inspector del Ministerio de la

⁹ Según numeral 27 del Anexo 1 de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE, es el formato que registra la extracción o recolección, transporte y destino de los moluscos bivalvos vivos.

¹⁰ A fojas 07 del expediente.

Producción debidamente acreditado constató, lo siguiente: “En el puesto de control del Servicio de Nacional de Sanidad Agraria, (...) del ómnibus de placa C0V-963, perteneciente a la empresa Turismo CIVA S.A.C., conducido por el señor Pablo Yalico Cristóbal con DNI 09197742, ante quien nos presentamos para la respectiva fiscalización, disponiendo la apertura de los compartimientos de carga (bodega), para la verificación del interior, encontrándose sesenta y siete (67) mallas conteniendo el recurso hidrobiológico concha de abanico (*Argopecten purpuratus*), con un peso de 22.5 kg, haciendo un peso total de 1507.5 kg; procediendo a solicitarle la Declaración de Extracción o Recolección (DER) para moluscos bivalvos, documento que garantiza la inocuidad del recurso hidrobiológico concha de abanico y que es exigido por D.S. N° 007-2004-PRODUCE; así como la guía de remisión – remitente, manifestando e conductor no contar con ningún documento que acredite el origen legal y la trazabilidad del recurso transportado (...)”. Asimismo, se dejó constancia de estos hechos a través de tomas fotográficas, tal como se evidencia en la siguiente imagen:



Fotografía 1: Ómnibus de transporte Turismo CIVA S.A.C. de placa C0V-963, intervenida por Fiscalizadores de la DGSFS-PA en el Puesto de Control del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA).



Fotografía 2: Fiscalizadores DGSFS-PA, verificando en el interior de la bodega del ómnibus de placa C0V-963 la presencia del recurso hidrobiológico Concha de abanicos (*Argopecten purpuratus*) distribuidos en mallas.

- k) Teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes y en aplicación del principio de verdad material, se concluye que la empresa recurrente, propietaria¹¹ del vehículo - tipo ómnibus - de placa C0V-963, al momento de ocurridos los hechos materia de infracción no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico concha de abanico “*Argopecten purpuratus*” requerido durante la fiscalización, que en el presente caso debía ser la Declaración de Extracción o Recolección; asimismo, se verificó que dicho recurso era transportado en condiciones higiénicas inadecuadas, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, y como consecuencia de ello, incurrió en la conducta tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; por lo que lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento y no se libera de responsabilidad.

¹¹ A fojas 12 del expediente, obra el reporte de la consulta en línea efectuada en la página web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, donde se registra como propietario del vehículo de placa C0V-963, al recurrente.

- l) Sobre lo antes expuesto, cabe precisar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a prestar el servicio de transporte, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa aplicable al manejo del recurso hidrobiológico concha de abanico ("*argopecten purpuratus*") transportado, como la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada por el Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE¹²; para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente. En consecuencia, los argumentos vertidos por la empresa recurrente en el extremo que no se dedica al rubro pesquero, no la exime de cometer infracción en este sector, toda vez que el desarrollo de su objeto social transporte es susceptible de cometer infracciones en forma directa o indirectamente, por lo que no se desvirtúan la infracción imputada ni lo libera de responsabilidad.
- m) Por lo tanto, contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, la administración al momento de determinar la existencia de las infracciones tenía la seguridad de que la empresa recurrente incurrió en las infracciones imputadas sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente transportó el recurso hidrobiológico concha de abanico sin contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.

4.3.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.4 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) En relación al principio de causalidad conforme al numeral 8) del artículo 248 de la Ley del Procedimiento Administrativo General que indica la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, respecto a que el conductor cometió la infracción, sin consentimiento ni permiso de la empresa, cabe indicar que la responsabilidad sancionadora de las personas jurídicas, que acepta con normalidad el ordenamiento, no es una excepción a los principios de culpabilidad y de personalidad de las sanciones: se trata de una responsabilidad por acción y culpa propias de la persona jurídica.
- b) El Derecho Administrativo admite la responsabilidad directa de las personas jurídicas, reconociéndoles capacidad infractora; teniéndose presente que las infracciones administrativas cometidas por personas jurídicas existe el elemento subjetivo de la culpa, pero se aplica en forma distinta a como se hace respecto de las personas físicas; esta distinción de la imputabilidad de la autoría de la infracción a las personas jurídicas nace de la propia naturaleza de ficción jurídica a la que responden estos sujetos, pues falta el elemento volitivo de la conducta. Lo volitivo en la conducta, que refleja la concreción de los pensamientos de una persona en actos, que supone la libre elección de seguir o rechazar una inclinación, en sentido estricto, pero no la capacidad de infringir las normas a las que están sometidos y, por ende, reprochabilidad directa que deriva del bien jurídico protegido por la norma que se infringe y la necesidad de que dicha protección sea realmente eficaz.
- c) En tal sentido, respecto de la responsabilidad subjetiva de la empresa recurrente, cabe señalar que conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes de la presente

¹² Publicado el 26.03.2004 en el Diario Oficial El Peruano.

resolución, queda claramente establecido de las normas citadas, que la empresa recurrente es responsable por la actuación negligente por parte del conductor, al haber trasladado el recurso hidrobiológico concha de abanico en las bodegas de su vehículo en condiciones inadecuadas y sin contar con los documentos que acrediten su origen legal y trazabilidad requeridos durante la fiscalización. Por lo que queda acreditada su responsabilidad subjetiva y no resultan amparables sus argumentos.

- d) Respecto a lo señalado por la recurrente de que la responsabilidad del transporte de los recursos hidrobiológicos es responsabilidad del chofer del vehículo, cabe señalar que el ACUERDO N° 002-2017, de la Sesión Plenaria del Consejo de Apelación de Sanciones llevada a cabo el 29.08.2017, según ACTA N° 001-2017-PRODUCE/CONAS-PLENO, establece que los *conductores de las cámaras isotérmicas que transportan recurso hidrobiológico, son servidores de la posesión de dichos recursos, es decir mandatarios, toda vez que sus actuaciones, en relación a la actividad de transporte que realizan, dependen del titular del vehículo de transporte, dado que realizan el traslado de recursos hidrobiológicos en representación de éste, es decir no actúan por cuenta propia*; razón por la cual el Pleno por unanimidad acuerda: “(...) **el CONAS continuará con el criterio en los procedimientos sancionadores (...) si se trata de un medio de transporte terrestre, el conductor del vehículo terrestre actúa en representación del titular del referido vehículo**”.
- e) Por lo tanto, el acto administrativo recurrido ha sido expedido en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como el de principio de licitud y de debido proceso y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 012-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 08.04.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENCAUZAR el recurso administrativo interpuesto por la empresa **TURISMO CIVA SAC.** como un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 119-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.01.2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **TURISMO CIVA SAC.**, contra la Resolución Directoral N° 119-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.01.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

JULIA FRANCISCA OROZCO FLORES
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones